



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0023/2023.

Parte actora: ***** .

Autoridad demandada: Director de Administración y Desarrollo de Personal de la SAF.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha trece de enero de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de sus solicitudes formuladas el veinte de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de junio de dos mil veinte, exclusivamente en lo referente al pago de los gastos de marcha en su carácter de beneficiaria de su difunto ***** y/o *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el trece de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0023/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia C.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

En atención a lo antecedente, con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el trece de febrero de dos mil veintitrés a las nueve horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veinte de enero de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el siete de febrero de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa firmado por el Licenciado ***** , **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación del Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, escrito que se acordó de conformidad el ocho de febrero del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que presentó, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés a las once horas.

QUINTO. Audiencia. A las once horas del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y

finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Sentencia. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró que no se configura la resolución afirmativa ficta respecto las solicitudes realizadas por ***** el día veinte de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de junio de dos mil veinte ante la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. Amparo Directo. Inconforme con dicha determinación, ***** por su propio derecho, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia definitiva emitida por la extinta Primera Sala Administrativa; Juicio de Amparo Directo que fue radicado bajo el número de expediente ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit.

Posteriormente, en dicho medio de defensa extraordinario, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, pronunció sentencia, en la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/0023/2023, para los efectos siguientes:

“NOVENO. Efectos. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos del amparo otorgado son para que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- b) Con base a las constancias que obran en autos, atendiendo a lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación y de conformidad con lo aquí sentenciado, prescinda de aseverar que no se acreditó el fallecimiento de ***** o ***** , con libertad de jurisdicción, dicte una nueva resolución con forme a derecho corresponda.”

OCTAVO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCAI/0023/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

NOVENO. Cumplimiento a la resolución amparadora. En cumplimiento a la resolución amparadora, el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés dejó insubsistente la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo JCAI/0023/2023, y ordenó emitir una nueva en la que se atiendan las directrices de la sentencia de amparo referida.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción V, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En ese sentido, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el Licenciado ***** , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en representación de la

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

autoridad demandada², **hace valer una causal de improcedencia**, en la que argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones VII y IX de esa misma Ley, que señalan:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

Pues, estima que, en la especie no existe el acto que se le atribuye, toda vez que no hay omisión reclamada por parte de la enjuiciante, ya que, mediante oficio número ***** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, se le dio respuesta a la parte actora, respecto a la solicitud planteada, por medio de su autorizado, el cual acompañó a su escrito de contestación como medio de convicción y textualmente expresa:

*“En atención a su oficio de solicitud, de fecha junio de dos mil veintidós, y debidamente recepcionada en esta Dirección a mi cargo el día seis de julio del presente, donde solicita el beneficio de Pago de Marcha, como beneficiaria del extinto C. *****; se le informa que dicha petición es improcedente, debido a que ha prescrito el derecho. Se anexa copia simple del oficio ***** , opinión jurídica, firmada por el Director Jurídico Contencioso.”*

Causal de improcedencia previamente sintetizada que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera **INFUNDADA**, toda vez que, no le asiste la razón legal al representante de la autoridad demandada, pues la respuesta a la que alude refiere a una solicitud que fue recepcionada el día seis de julio de dos mil veintidós, en cambio, las omisiones impugnadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo es respecto a las solicitudes

² Visible a folios 19 al 26 de autos.



recibidas el veinte de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de junio de dos mil veinte.

Por ende, la respuesta a que alude el representante de la autoridad demandada no desvirtúa la existencia de las omisiones de respuesta que reclama la parte actora.

De ahí que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por otra parte, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa advierte, que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, respecto **la solicitud formulada por ***** el veinte de agosto de dos mil diecinueve ante el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, a Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos invocados:

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

“Artículo 224.- *El juicio ante la Sala es improcedente:*

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

[...]

En lo que interesa, de los preceptos transcritos se advierte que sólo pueden instar en el proceso contencioso administrativo aquellas personas que funden su pretensión en la existencia de un acto o una norma general, es decir, quien demuestre plenamente que cierto acto o disposición legal subsiste en su perjuicio. De manera que, la causa de improcedencia del proceso contencioso administrativo consistente en la existencia de un acto o

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

una norma general impugnados, se actualiza cuando durante la tramitación la secuela procesal se evidencia que no hay registro del acto o disposición general impugnados, por lo que procede el sobreseimiento.

Así pues, se sigue que la existencia de un acto o una norma general marca la pauta sobre la materia que será analizada en el juicio, esto es, si no se pone de relieve un acto o una disposición respecto de los que deba ser estudiada su legalidad, el proceso carecerá de objetivo.

Bajo ese contexto, una vez que esta Sala procede al análisis integral de las constancias que componen el expediente en estudio, se advierte que en el presente juicio procede el sobreseimiento al no existir el acto impugnado, tal como se comprueba con los documentos que obran en autos, siendo el siguiente:

- Copia certificada del acuse de recibo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, firmado por ***** . (visible en folio 9).

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones II y VII, 176, 209 y 210, 213 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En dicho documento se advierte textualmente lo siguiente:

*“Que el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el señor ***** , quien era Jubilado por Decreto con número de empleado ***** , falleció debido a una insuficiencia cardíaca, dejándome como beneficiaria del 100 por ciento de los beneficios a los que tiene derecho, como lo acredito con el Formato único original de la Disposición Testamentaria del Gobierno del Estado de Nayarit.*

*De conformidad al artículo 15 fracción III y 18 del Acuerdo que crea el Fondo Económico para el Pago de Seguro de Vida de los Trabajadores de la Administración Pública Centralizada, vengo a solicitar se me cubra el importe correspondiente al **seguro de vida**.”*



Sin embargo, del escrito inicial de demanda presentado por la actora se advierte la solicitud de la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de sus solicitudes formuladas el veinte de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante las cuales solicitó **exclusivamente lo relativo al pago de los gastos de marcha** en su carácter de beneficiaria de su difunto cónyuge ***** y/o *****.

Por tanto, se pone de relieve que en la solicitud realizada el veinte de agosto de dos mil diecinueve, no hizo referencia al pago de los gastos de marcha, y aunque en su demanda alude que este forma parte del seguro de vida, la normatividad de la materia no lo establece de esa manera, ya que el artículo 47, de la Ley de Pensiones y Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (que le es aplicable), establece textualmente:

*“**Artículo 47o.-** Los familiares o dependientes económicamente según la designación expresa que se haya hecho para este beneficio o en su defecto en el orden establecido en el artículo 73, al fallecer el trabajador o el trabajador pensionado de quién dependa, tendrán derecho al **seguro de fallecimiento** que pagará la Dirección con importe de \$***** (*****).”*

Así mismo, el artículo 59, fracción VI, inciso d), del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, (que le es aplicable), instaura lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 59.-** Son obligaciones de las autoridades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:*

(...)

***VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*

(...)

d). Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de vida en caso de muerte. La entidad cubrirá los gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente a tres meses de salario.”

De los preceptos transcritos, se puede advertir que tanto el seguro de vida como los gastos de marcha son dos conceptos distintos, y al no haberlo

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

señalado en su solicitud del veinte de agosto de dos mil diecinueve el pago por gastos de marcha, no existe el acto impugnado por la parte actora.

En consecuencia, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento del juicio únicamente de la solicitud realizada el veinte de agosto de dos mil diecinueve**, en términos de los artículos 225, fracción II y 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, **se procede al estudio de la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de la solicitud formulada el veintiséis de junio de dos mil veinte.**

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Sobreseído el Juicio respecto del acto descrito en el considerando anterior, la parte actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en dar contestación a su solicitud formulada veintiséis de junio de dos mil veinte, exclusivamente a lo aducido al pago de los gastos de marcha en su carácter de beneficiaria de su difunto cónyuge ***** y/o *****.

La existencia del fallecimiento de ***** y/o *****, quedó demostrado el día siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la contestación de demanda realizada por el **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en representación de la autoridad demandada, donde en la contestación a los hechos expresó textualmente: ***“Al marcado con el inciso a).- En cuanto a este hecho, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, mas sin embargo es cierto que el extinto ***** y/o *****, fue trabajador de Gobierno del Estado de Nayarit y falleció en la fecha que se señala.”***



CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el extinto trabajador pensionado ***** y/o ***** quien fungía como trabajador pensionado por el Gobierno del Estado de Nayarit, falleció el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Siendo el caso que el extinto trabajador pensionado ***** y/o ***** la designó como beneficiaria para efectos del pago de todas las prestaciones que derivan de su defunción.

Por lo cual, el veinte de agosto de dos mil diecinueve y el veintiséis de junio de dos mil veinte, solicitó ante el Director General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el pago del seguro de vida, por muerte y marcha.

En ese sentido, por medio del oficio número ***** del seis de diciembre de dos mil veintidós el Director General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, le dijo que para los trabajadores pensionados por decreto el competente para atender dichas solicitudes es el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ante ello, expresa que únicamente le fue pagado lo correspondiente al pago por muerte; que para una mayor precisión, el contrato colectivo de trabajo que regía la relación del difunto trabajador pensionado, dispone que la disposición testamentaria se divide en seguro de vida en dos especies: pago por muerte y el pago de marcha, sin otorgarle contestación alguna respecto a este último concepto.

Por lo anterior, en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós solicitó ante el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, procediera a emitir la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta y se le notificará en términos de ley.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

Empero, transcurrieron cinco días posteriores en que se presentó la solicitud y la autoridad omitió otorgarle la certificación, por lo que en vía de consecuencia comparece a este Tribunal a demandar la declaración de que ha operado la resolución afirmativa ficta.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, de conformidad con el oficio número *****³ del treinta de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y suscrito por la Jefa del Departamento de Administración de Personal de dicha Secretaría, señala que ***** fue pensionado por Decreto bajo el **régimen de Burocracia Confianza** a quien le era aplicable la **Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit**, así como el **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal**, tal como se expresa textualmente:

*“Le comunico a Usted, que el ciudadano fallecido quien en vida respondiera al nombre de ***** , fue Pensionado por Decreto bajo el régimen de **Burocracia Confianza** y que de acuerdo al **Artículo 47** de la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, le corresponde un **seguro por fallecimiento**, y de acuerdo al **Artículo 59, Fracción VI, inciso d)**, del Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, establece que **los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de vida en caso de muerte, gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente a tres meses de***

³ Visible a folios 22 de autos.

***salario**, derivado de lo anterior le informó que sólo le fue cubierto en su totalidad el **Pago de Seguro de Vida**, en el mes de agosto del año 2019.”*

En ese sentido, el acto que se contiene en el presente juicio de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la **Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit** y el **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal**, por lo que, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa debe someterse al estudio de la legalidad del acto de conformidad con la ley en materia de pensiones que lo consagra y dicho estatuto.

Explicado lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa se encuentra en obligación de atender la cuestión planteada de fondo.

La parte actora esgrime **un solo concepto de impugnación**, en el que manifiesta sustancialmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que se violenta en su perjuicio la disposición testamentaria que constituye un beneficio directo otorgado por el ejecutivo, en relación a la trigésima séptima cláusula del *“Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit”* que señala:

“ (...)

EL EJECUTIVO autoriza 4 (CUATRO) meses de sueldo por concepto de pago de marcha que se cubrirá a los beneficiarios del trabajador fallecido en una sola emisión, de acuerdo a la voluntad del trabajador (a) expresada en la disposición testamentaria correspondiente”

Concepto de impugnación que resulta por una parte **infundado** y en otra **fundado**.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

Es infundado, toda vez que el *“Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit”* a que hace referencia es producto de las previsiones generales de trabajo, económicas, materiales sociales y culturales, que rigen las relaciones individuales y colectivas entre los trabajadores miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM) y el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, no para los trabajadores de confianza.

Además, no se aportó probanza alguna para acreditar, que ***** y/o *****, era miembro del sindicato en comento.

Es fundado, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establecen:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0023/2023

este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.
- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:

1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
4. Otorgamiento de licencias de construcción;
5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
7. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0023/2023

respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Respecto de los primeros tres requisitos, obran en copia certificada el acuse de recibo de la solicitud realizada por la parte actora -visibles a foja 5 de autos-, presentada en las oficinas de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de junio de dos mil veinte; mediante la cual solicitó el pago de los beneficios del fondo de defunción, **pago de marcha**, aguinaldo y primas, del finado jubilado ***** y/o *****.

Por lo que, al no existir una respuesta escrita **exclusivamente a lo correspondiente al pago de marcha**, por parte de la autoridad, en un plazo

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

no mayor a los treinta días en que fue presentada la solicitud, significa que se colman los supuestos consagrados en el artículo 60 la Ley de la materia. Posteriormente, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la parte actora solicitó a la autoridad que ante la omisión en dar respuesta a su solicitud del **pago de marcha**, expedieran la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta -foja 8 de autos-.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Luego, por lo que ve al requisito de que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, también se encuentra acreditado, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal.

Finalmente, por lo que ve a que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, cabe realizar las siguientes precisiones.

Este requisito también se encuentra acreditado, en virtud de que la parte actora realizó su solicitud ante el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a quien de acuerdo con los artículos 68, fracción II, 69, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, corresponde a dicha Dirección, tramitar los pagos únicos autorizados, como son los relativos a pagos de marcha, preceptos que textualmente establecen:



*“**Artículo 68.-** Atribuciones de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Al frente de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal habrá un titular que tendrá las atribuciones siguientes:*

*II. Elaborar la nómina de la Administración Pública Centralizada y tramitar los movimientos por altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, licencias y vacaciones del personal entre otras, así como controlar el sistema de nóminas establecido y **tramitar pagos únicos autorizados**;*

***Artículo 69.-** Atribuciones del Departamento de Administración de Personal Al frente del Departamento de Administración de Personal habrá un titular que tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

*IV. **Generar los pagos únicos, los relativos a pagos de marcha, sueldos y/o prestaciones retroactivas, licencias a los interinos, pagos de seguro de vida, entre otros que turnen los titulares de las coordinaciones administrativas o su equivalente de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;***

(...)

En ese orden, la petición es legalmente procedente de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso d), del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, que se transcriben a continuación:

*“**ARTÍCULO 59.-** Son obligaciones de las autoridades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:*

(...)

***VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*

(...)

***d). Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de vida en caso de muerte. La entidad cubrirá los gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente a tres meses de salario.**”*

Del citado artículo, se puede concluir que los trabajadores al servicio del estado tendrán un derecho a un seguro de vida en caso de muerte, así mismo tendrán derecho a que la autoridad les cubra los gastos de marcha (que corresponde a una prestación a favor de los sobrevivientes por concepto de gastos funerarios).

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

Ahora bien, dicho derecho fue solicitado dentro del término establecido en el artículo 121, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 121.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Excepciones que se contienen en los artículos 122 y 123 del Estatuto en mención, mismos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 122.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a). Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.*
- b). Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*
- c). La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.*

II.- En dos meses:

- a). En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.*
- b). En suspensión de plazas, las acciones para que les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la Ley.*

ARTÍCULO 123.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar la indemnización por riesgos de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y,

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.”

Por lo anterior, al no encontrarse solicitud del pago de los gastos de marcha, dentro de las excepciones establecidas, la parte actora contaba con un año para solicitar dicho derecho, la cual fue presentada el veintiséis de junio de dos mil veinte, siendo evidente que se encontraba dentro del término establecido para ello.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0023/2023

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la parte actora **respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el día veintiséis de junio de dos mil veinte.**

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá realizar el pago por concepto de gastos de marcha a la accionante, por la defunción de ***** y/o *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en lo que respecta a la solicitud realizada el veinte de agosto de dos mil diecinueve; por las razones esgrimidas en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara en parte **infundado** y en otra **fundado** el **único concepto de impugnación** formulado por la parte actora.

TERCERO. Se declara que se configuró la **resolución afirmativa ficta**, en favor de la parte actora **respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, el día veintiséis de junio de dos mil veinte**, en los términos y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCAI/0023/2023

para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Remítase de inmediato testimonio autorizado de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **Juicio de Amparo Directo** *****.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz.
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0023/2023

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Nombres de terceras personas.
4. Números de oficios.
5. Número del Juicio de Amparo.
6. Cantidad relativa al acto impugnado.